

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2514

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2514, celebrada el 17 de noviembre de 2022, adoptó el siguiente Acuerdo:

2514-01-221117 - Aprueba nuevo texto del Reglamento de los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares a cargo del Banco Central de Chile, para el cumplimiento de la Ley N° 20.730.

Aprueba el nuevo texto del Reglamento de los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares a cargo del Banco Central de Chile, para el cumplimiento de la Ley N° 20.730, que se incluye como Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 17 de noviembre de 2022

ANEXO N° 2514-01-221117

Reglamento sobre Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto El presente Reglamento regula el Registro de Agenda Pública y el Registro de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares a cargo del Banco Central de Chile, en adelante, el “Banco”, y establece las demás normas administrativas internas destinadas a dar aplicación a la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, en adelante la “Ley de Lobby”.

Conforme a ello, y según lo previsto en los artículos 9°, 10, 13 y Segundo Transitorio de la Ley citada, se establece la información que deberá incluirse en el Registro de Agenda Pública del Banco, la fecha de su actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias o reuniones y los demás aspectos que se han estimado necesarios para el funcionamiento y publicación de dicho Registro.

De igual modo, respecto del Registro de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares, se establecen los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el mismo, así como para su correspondiente publicación y actualización.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento regulan la publicidad de las actividades de lobby y gestiones que representen intereses particulares destinados a obtener las siguientes decisiones y actos:

- 1) La elaboración, dictación, modificación o derogación de los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones en que participen o que adopten los sujetos pasivos del Banco.
- 2) La intervención de los sujetos pasivos del Banco en la elaboración o tramitación de proyectos de leyes o de acuerdo en el Congreso Nacional.
- 3) La celebración, modificación o terminación, a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos del Banco, o cuyo gasto deba ser aprobado por éstos, y que sean necesarios para el funcionamiento de la Institución.
- 4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados o aprobados por los sujetos pasivos del Banco, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden aquellas actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

No obstante lo indicado, se deja constancia que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Lobby y, por consiguiente, del presente Reglamento, las excepciones descritas en el artículo 6° de ese cuerpo legal.

Título II Sujetos pasivos del Banco Central de Chile y sus deberes

Artículo 3°: Determinación de los sujetos pasivos

De acuerdo con la Ley de Lobby, son sujetos pasivos:

- a) El Presidente, el Vicepresidente y los demás Consejeros del Banco.
- b) Los funcionarios del Banco que establezca el Consejo mediante acuerdo, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Con tal objeto, el referido acuerdo determinará los cargos o funciones específicos que se entenderán incluidos, y encomendará al Gerente General individualizar a dichos funcionarios en la Nómina de Sujetos Pasivos.

En todo caso, revestirán la calidad de sujetos pasivos quienes desempeñen los cargos o funciones correspondientes, ya sea en carácter de titulares, interinos o subrogantes en aquellos casos en que ésta sea por un periodo igual o superior a 30 días.

Esta Nómina se encontrará permanentemente a disposición del público, a través del sitio electrónico institucional a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante “Sitio de Transparencia”, correspondiéndole también al Banco la actualización de dicha Nómina, cuando proceda de conformidad con los artículos siguientes.

El Banco, a través de la UAI, mantendrá disponible en el Sitio de Transparencia, sección Ley de Lobby, la mencionada nómina, la que se actualizará mensualmente.

Artículo 4° Procedimiento aplicable a las solicitudes de incorporación de otros sujetos pasivos

Cualquier persona que considere que un determinado funcionario del Banco se encuentra en las situaciones referidas en la letra b) del artículo anterior, podrá solicitar, por escrito, su incorporación a la lista de sujetos pasivos de esta Institución.

La solicitud de incorporación deberá dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información del Banco, en adelante “UAI”, utilizando los formularios que estarán disponibles para su envío a través del Sitio de Transparencia, sección Ley de Lobby, o bien mediante carta firmada que se ingresará a través de la Oficina de Partes, y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y número de cédula nacional de identidad del solicitante o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula de identidad otorgada en Chile;
- b) Domicilio y/o dirección de correo electrónico, a elección del solicitante; y
- c) Nombre y cargo de la persona que se pretende incorporar como sujeto pasivo del Banco.

La solicitud que cumpla con los requisitos antes indicados será sometida a consideración del Consejo del Banco, dentro del plazo máximo de diez días hábiles contado desde su recepción.

La resolución que acepte o rechace la solicitud será fundada y se notificará de conformidad mediante la forma de comunicación indicada por el solicitante.

Artículo 5° Deber de igualdad de trato.

Los sujetos pasivos del Banco no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas por lobbistas o gestores de intereses particulares, pero deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias o reuniones sobre una misma materia.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediéndoles un tiempo adecuado para exponer sus peticiones.

No se afecta la igualdad de trato si, tratándose de materias de índole pública, la audiencia o reunión se fija en forma simultánea para varias personas, organizaciones o entidades que, de acuerdo con sus solicitudes, desean tratar una misma materia y pretenden obtener una decisión similar, quienes podrán nombrar un vocero común, o si se encomienda la respectiva audiencia o reunión a otro personero del Banco.

Lo anterior, es sin perjuicio de la procedencia de negar la audiencia o reunión a quien, requerido al efecto, no cumpla debidamente las obligaciones señaladas en los numerales 1° a 4° del artículo 14 de este Reglamento, salvo en casos que tal audiencia o reunión resulte indispensable para el cumplimiento de las funciones o el ejercicio de las atribuciones del Banco.

Título III

Registros públicos a cargo del Banco Central de Chile

Artículo 6° Contenido del Registro de Agenda Pública

El Registro de Agenda Pública deberá consignar las siguientes materias, conformando registros separados para cada una de éstas:

1. Las audiencias y reuniones sostenidas por lo sujetos pasivos y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones y actos que se señalan en el artículo 2° del presente Reglamento.
2. Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.
3. Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos del Banco, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Los referidos registros deberán elaborarse por el Banco con la información que incorporen en ellos los sujetos pasivos, procediendo a su publicación y actualización, de conformidad con lo establecido en la Ley de Lobby y en las disposiciones siguientes.

Artículo 7° Excepciones a la obligación de registro.

Se exceptúan de la obligación de registro, las reuniones, audiencias y viajes de los sujetos pasivos, cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Los sujetos pasivos rendirán cuenta anual, en forma reservada, de estas audiencias, reuniones o viajes, ante el Consejo, por escrito, conforme al procedimiento que el mismo determine.

Artículo 8. Contenido del Registro de audiencias y reuniones.

Dicho registro consignará las audiencias y reuniones que los sujetos pasivos sostengan con cualquier persona que realice actividades de lobby o gestión de intereses particulares. Este registro deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) La individualización de todas las personas asistentes a la audiencia o reunión identificando si son lobbistas o gestores de intereses particulares, funcionarios Bancos o bien otros Sujetos Pasivos de la Ley de Lobby.
- b) En el caso de lobbistas o gestores de intereses particulares indicar a las personas, organización, institución o entidad a quienes representan.
- c) La materia específica tratada en la reunión.
- d) Lugar, fecha y hora de la audiencia o reunión, y si esta se efectuó en forma presencial o por medio de videoconferencia.

Será obligación de los Sujetos Pasivos informar todas las audiencias y reuniones sostenidas durante el mes anterior a la fecha de publicación de los registros indicada en el art. 15 de este Reglamento.

Artículo 9. Solicitud de audiencia o reunión.

Las personas que realicen lobby o gestión de intereses particulares, al momento de solicitar audiencia a cualquier sujeto pasivo del Banco, deberán proporcionar la siguiente información:

1. La individualización de las personas que solicitan y asistirán a la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con dicha cédula. Deberá indicarse un correo electrónico, teléfono u otro medio de contacto.
2. La individualización de la persona, organización, institución o entidad a quienes representan, mediante los siguientes datos:
 - a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena.
 - b) Tratándose de personas jurídicas: nombre o razón social, y nombre de fantasía si lo tuviere; su RUT; y nombre de su representante legal.
 - c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre, RUT si lo tuviere; nombre de su representante o administrador, en su caso; y descripción de actividades.
3. La indicación de si se percibe o no una remuneración, a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se efectuará.
4. La materia específica a ser tratada.

Para efectuar dicha solicitud, se deberá emplear el formulario que estará a disposición de los interesados en soporte electrónico en el Sitio de Transparencia sección Ley de Lobby, o en soporte papel descargando el formulario disponible en este mismo sitio y presentándolo en Oficina de Partes.

La omisión inexcusable de entregar la información requerida en este artículo o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas solicitantes de audiencia o reunión, será sancionada con la multa señalada en el artículo 8° de la Ley de Lobby.

Artículo 10. Requerimiento de información adicional a sujetos activos.

Los sujetos pasivos del Banco, con anterioridad a la realización de la audiencia o reunión respectiva, podrán solicitar al sujeto activo que complemente o aclare puntos respecto de la información que fue declarada.

Asimismo, una vez realizada la audiencia o reunión y previo a su publicación, el sujeto pasivo podrá requerir información aclaratoria a quienes asistieron a dicha audiencia o reunión, quienes deberán responder por escrito dentro del plazo indicado en el requerimiento.

Artículo 11. Contenido del Registro de Viajes

El registro de viajes contendrá la individualización de los viajes realizados por los sujetos pasivos del Banco, en el ejercicio de sus funciones, indicando a lo menos la siguiente información:

- a) Destino del viaje.
- b) Objeto del viaje.
- c) Costo total consignado en moneda nacional.
- d) La persona natural o jurídica que lo financió, total o parcialmente, individualizada mediante su nombre completo, o mediante su nombre o razón social, según corresponda.

Será obligación de los Sujetos Pasivos informar todos los viajes realizados una vez finalizado el mismo. La publicación de los registros se efectuará de acuerdo con lo indicado en el artículo 15 de este Reglamento

No se registrarán los viajes que se efectúen en virtud de invitaciones efectuadas conforme a los números 6 y 8 del artículo 6° de la Ley de Lobby, que sean extendidas por asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y cualquier otra entidad análoga; o, en su caso, por otros órganos del Estado.

Artículo 12. Contenido del Registro de Donativos Oficiales y Protocolares

El registro de donativos deberá contener una individualización de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos pasivos del Banco, en el ejercicio de sus funciones, y contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Una singularización del donativo.
- b) La fecha y ocasión de su recepción.
- c) Individualización de la persona, organización o entidad de la cual procede el donativo. En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula chilena. Tratándose de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su nombre o razón social, y su nombre de fantasía si lo tuviere.

Será obligación de los Sujetos Pasivos informar todos los donativos recibidos durante el mes anterior a la fecha de publicación de los registros indicada en el art. 15 de este Reglamento.

Artículo 13. Registro Público de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares

El Banco mantendrá un registro público de lobbistas y gestores de intereses particulares que ejerzan actividades regidas por la Ley de Lobby ante los sujetos pasivos del Banco, consignando la siguiente información:

- a) Tratándose de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena.
- b) Tratándose de personas jurídicas: nombre o razón social, y nombre de fantasía si lo tuviere; su RUT; y nombre de su representante legal.

- c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre; RUT si lo tuviere; e individualización de representantes que presentan la solicitud.

Este registro contendrá la individualización de las personas que hayan sostenido audiencias o reuniones con los sujetos pasivos. Tales personas serán incorporadas de manera automática en el aludido registro a partir de los datos que aquellas consignen en las solicitudes de audiencia o reunión.

También podrán inscribirse en el registro, de forma previa y voluntaria, quienes realicen lobby o gestión de intereses particulares. Para tal efecto, el interesado deberá completar el formulario de inscripción disponible en soporte electrónico en el Sitio de Transparencia sección Ley de Lobby o en soporte papel descargando el formulario disponible en este mismo sitio e ingresándolo a través de la Oficina de Partes del Banco.

Será responsabilidad del sujeto activo mantener actualizada la información relativa a su registro, así como también la veracidad e integridad de la información que éste contenga.

La inscripción previa y voluntaria en el registro se practicará una vez cumplidas las exigencias de información que fueren procedentes de conformidad a la Ley de Lobby. Para tal efecto, la UAI, podrá requerir información aclaratoria o complementaria respecto de los antecedentes proporcionados, aplicando el procedimiento y plazos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento.

Una vez recibida en forma satisfactoria la información aclaratoria o complementaria requerida, se practicará la inscripción. El Banco, a través de la UAI notificará lo resuelto mediante la forma de comunicación establecida por el solicitante.

Artículo 14. Obligaciones de los sujetos activos.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Lobby y lo preceptuado en este Reglamento, los sujetos activos, están sometidos a las siguientes obligaciones:

1. Proporcionar de manera oportuna y veraz a los sujetos pasivos y a la UAI, la información señalada en la Ley de Lobby y en el presente Reglamento, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.
2. Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.
3. Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones que realizan.
4. Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica.
5. Mantener actualizada la información consignada a su respecto en el Registro de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares del Banco, siendo de su responsabilidad la veracidad e integridad de la misma. Al efecto, en el caso de las personas jurídicas deberá comunicarse oportunamente, cualquier medida de autoridad por la que se le cancele o revoque su personalidad jurídica.
6. Informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetos en virtud de la Ley de Lobby y este Reglamento.

Artículo 15. Publicación y Divulgación de los registros.

La información contenida en los registros de que trata este Título III será publicada y actualizada, a través del Sitio de Transparencia del Banco, Sección Ley de Lobby en la misma fecha en que se actualiza la información a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 20.285, esto es a más tardar el día 10 del mes siguiente al que se está informando.

Para lo anterior la UAI comunicará mensualmente a los Sujetos Pasivos la fecha en que procederá a publicar los registros en el sitio web del Banco con el objeto de que toda la información tanto de audiencias, viajes y donativos esté incorporada tal como se establece en este Título.

Los registros públicos aludidos se llevarán por medio de sistemas informáticos de fácil y expedito acceso.

Artículo 16. Administración de los registros.

Corresponderá a la UAI, actualizar y publicar en tiempo y forma, los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares, considerando única y exclusivamente la información que le suministren los sujetos pasivos y los sujetos activos, según corresponda.

Asimismo, la UAI será la responsable de enviar al Consejo para la Transparencia, por cuenta de los sujetos pasivos, la información y antecedentes que el Banco acuerde remitirle en virtud del o los convenios que se celebren al efecto con dicho organismo, de conformidad con lo dispuesto por inciso cuarto, del artículo 9° de la Ley de Lobby.

Para lo anterior la UAI comunicará mensualmente a los Sujetos Pasivos la fecha en que procederá a publicar los registros en el portal del Consejo para la Transparencia con el objeto de que toda la información tanto de audiencias, viajes y donativos esté incorporada tal como se establece en este Título.

La UAI estará a cargo de gestionar los demás aspectos operativos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de los Registros aludidos.

Título IV

Infracciones y régimen disciplinario

Artículo 17. Infracciones cometidas por lo sujetos pasivos previstos en el artículo 4° N° 3° de la Ley de Lobby.

En relación con los miembros del Consejo se aplicará lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Lobby, incluido el régimen de publicidad de sanciones que esa norma establece.

Artículo 18. Infracciones cometidas por otros sujetos pasivos.

La responsabilidad funcionaria por las infracciones en que incurran los demás sujetos pasivos respecto de la Ley de Lobby y los deberes previstos en el presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con el Reglamento de Personal del Banco a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco.

Artículo 19. Deber de denunciar.

En caso que cualquier autoridad o funcionario del Banco, tome conocimiento de alguna omisión o infracción a las normas que establece la Ley de Lobby, remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes a que aquel en que tenga dicho conocimiento, los antecedentes respectivos a la autoridad u organismo competente que deba determinar la eventual responsabilidad a que pudiere haber lugar.